

23 de Junio de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda Propuesto por la Firma Alarcón, Avila & Velarde, en representación de Libertad Bernal, Belinda Burbano, Mirna de Candanedo, Elizabeth Cano, Elvia de Cruz, Maricruz Evans, Gladys de Famiglietti, Ninfa Fernández, Olivia González, Charles Grazier, Judy Gustave, Miguel Hernández, Idis de Herrera, Priscilla de Irving, Leslie Jaén, Ericka Leguias, Anabel de Duque, Aurea Muñoz, Maritzabel Negrete, Amparo Newball, María Ortiz, Ana Pineda, Zoraida de Ramirez, Carlos Reyes, Jovani Sandes, Ely Staff, Mónica de Thomas e Hilda Yanguez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud formulada el 14 de noviembre de 1998, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con intención de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal, ello como consecuencia del traslado que nos fue corrido, a través de la Resolución fechada 18 de marzo de 1999, tal como se constata en la foja 47 del expediente judicial.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho interviene en el proceso enunciado, por la facultad que le confiere el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, según el cual, a esta Procuraduría le corresponde defender los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los Procesos Contencioso-Administrativos que se originen en Demandas de Plena Jurisdicción iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

II. La pretensión de la parte actora.

La parte actora requiere que Vuestra Sala formule las siguientes declaraciones:

1. Que es ilegal, por tanto, nulo, el acto administrativo constituido por la negativa tácita, por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Finanzas (antes Ministerio de Hacienda y Tesoro), al no resolver la solicitud que se formulara el 14 de noviembre de 1998, para el pago de la planilla N°50094, referente al seis por ciento (6%) de las utilidades netas generadas por los Casinos Nacionales del 1° de enero de 1998, por virtud del Decreto Ejecutivo N°54 de 24 de marzo de 1996.
2. Que se declare que las prestaciones no pagadas por el señor Ministro constituyen un derecho a su favor.

3. Que se ordene al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas el pago de la planilla N°50094, referente al seis por ciento (6%) de las utilidades netas generadas por los Casinos Nacionales, del 1° de enero al 31 de julio de 1998.

Esta Procuraduría observa que los demandantes no están asistidos por derecho alguno, por lo que nos corresponde solicitar a los Señores Magistrados (como en efecto lo hacemos) se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda, por carecer de sustento jurídico.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho, sino un extracto de la Resolución N°030 de 18 de marzo de 1996 y, como tal, la tenemos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; sin embargo, el Acuerdo es claro al señalar que la compensación económica del 6% sería reconocido hasta el cierre oficial el 31 de diciembre de 1997.

Quinto: Este hecho es cierto, porque así consta en Autos; sin embargo, el período solicitado por esos funcionarios es del 1° de enero de 1999 al 31 de julio de 1999, por lo que es posterior a la fecha oficial de cierre.

Sexto: Este hecho no es cierto tal como ha sido planteado; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino un extracto de la Circular N°58-95 D/NACOFI/SUB de 1995 y, como tal, la tenemos.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Segundo: Este no es un hecho, sino una argumentación de los demandantes, que negamos.

IV. La norma que se dice infringida y su concepto, la analizamos de la siguiente manera:

a) El artículo 11, literal b, del Decreto N°170 de 24 de septiembre de 1992, que dice:

¿Artículo 11. Los derechos de los Servidores Públicos son reconocidos por la Ley e irrenunciables. Son derechos de todo Servidor Público de Casinos Nacionales, además de los que establecen las normas legales vigentes y el presente reglamento, los siguientes:

a...

b. El servidor Público de Casinos Nacionales recibirá la remuneración que corresponda a la clase que ocupa, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme al ordenamiento jurídico y a la Política Salarial del Estado...

Parágrafo: Como estímulo a su capacidad, eficiencia honradez e interés por el buen funcionamiento de los casinos, el personal de los Casinos Nacionales y los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro que trabajen en los casinos, recibirán anualmente el seis por ciento (6%) de la ganancia neta de los casinos.

Dicho pago se hará efectivo quince (15) días antes de que comiencen las clases regulares en las escuelas de la República.¿

Al externar su inconformidad, los demandantes indicaron que el Acto Acusado de ilegal vulnera la norma citada, en el concepto de violación directa, por comisión, al negárseles el pago, porque el literal b, del artículo 11 del Reglamento Interno de los Casinos Nacionales otorga a los servidores públicos de dicha institución el derecho a compensaciones económicas como el salario base y la bonificación del 6% de la ganancia neta.

Añaden los demandantes, que el Parágrafo adicionado al literal b, del artículo 11 del Reglamento Interno de los Casinos Nacionales claramente estipula la bonificación del 6% de la ganancia neta de los Casinos Nacionales, en beneficio de su personal, beneficio éste al que dicen tener derecho, porque ¿según ellos¿ los mismos gozaban desde el 1° de enero al 31 de julio de 1998, de la categoría de ¿servidores públicos¿.

Posición de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por la parte demandante, por dos razones:

1- El período laborado por los demandantes es posterior a la fecha del cierre oficial de los Casinos Nacionales.

2- La petición de los demandantes no concuerda con lo dispuesto en el numeral 11, literal b, del Decreto N°170 de 24 de septiembre de 1992.

Nuestras afirmaciones están respaldadas de la siguiente manera:

Es cierto que, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°10 de 17 de julio de 1992, aprobada por Decreto Ejecutivo N°170 de 24 de septiembre de 1992, adicionado por la Resolución N°030 de 18 de marzo de 1996, aprobada por Decreto Ejecutivo de 24 de marzo, modificada por Resolución N°041 de 21 de enero de 1996, el personal de los Casinos Nacionales y los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro que trabajaban en esa entidad pública tenían derecho a que se les reconociera el seis por ciento (6%) de las utilidades o ganancias netas.

No obstante, debemos precisar que ese derecho benefició exclusivamente a quienes estuvieron laborando, en calidad de funcionarios de los Casinos Nacionales, hasta la fecha oficial de cierre de la institución; es decir, el 31 de diciembre de 1997, tal como se dispuso en el Acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional, para el pago de la compensación económica a los funcionarios de Casinos Nacionales por cese de funciones.

En efecto, el día 31 de diciembre de 1997, se hizo efectivo el pago de la indemnización convenida con los servidores públicos de esa entidad y la correspondiente liquidación de todo el personal de los Casinos Nacionales; y, antes del 15 de enero de 1998, se hizo efectivo el pago de la suma de Ocho Millones, Quinientos Mil Balboas (B/.8,500.000.00), en concepto de bonificación del 6%, correspondiente al período entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 1997, de conformidad con lo acordado con los trabajadores.

Los hoy demandantes forman parte de un grupo de personas que fueron contratadas por servicios profesionales por tiempo definido, luego del cierre oficial de los Casinos Nacionales, con un fin específico: culminar el cierre administrativo de la institución.

Su pretensión es que se le pague una bonificación del seis por ciento (6%) por haber laborado durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de julio de 1998; petición ésta que es a todas luces improcedente, por referirse a un período posterior al 31 de diciembre de 1997, fecha oficial del cierre de los Casinos Nacionales.

Es importante resaltar que dicha fecha fue tomada como referencia en el Acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional, para el pago de la compensación económica a los

funcionarios de Casinos Nacionales por cese de funciones, lo que descarta la posibilidad de otorgar ese beneficio después del 31 de diciembre de 1997.

Adicional a lo anterior, en el expediente judicial no hay constancia alguna que indique que esas personas fueron contratadas para laborar en los Casinos Nacionales, desde el 1° de enero de 1998 a julio del mismo año; requisito sine qua non, configurar un posible derecho subjetivo.

En ausencia de dicha documentación, consideramos que no es viable la solicitud de los demandantes.

En segundo lugar, el Parágrafo del artículo 11, bajo análisis, es claro al disponer que el beneficio anual del seis por ciento (6%) de la ganancia neta de los casinos estaba supeditado al estímulo, la capacidad, la eficiencia la honradez y el interés que demostrara el personal (de los Casinos Nacionales y los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro) que trabajara en los casinos, tendiente a garantizar el buen funcionamiento del mismo.

Sin embargo, como se detalla en el Informe de Conducta expedido por la Viceministra de Economía y Finanzas, la contratación temporal del personal que laboró en los Casinos, después del 31 de diciembre de 1997, obedeció al cierre oficial de Casinos Nacionales.

Lo anterior nos lleva a la indubitable conclusión que ello era por razón de la inminente privatización de la institución.

Siendo así, a nuestro juicio, no es factible señalar que nos encontramos actos del personal tendientes a lograr el fin detallado en el Parágrafo, del artículo 11 supracitado, porque dicha finalidad dista del objetivo para el que fueron contratadas esas personas; es decir: culminar el cierre administrativo de la institución.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que denieguen las pretensiones de los demandantes y así sea declarado en su oportunidad procesal.

Pruebas:

Tachamos las pruebas identificadas con las letras a y b en el apartado destinado a las pruebas, en el libelo, porque las mismas no fueron acompañadas junto con la demanda.

Objetamos las pruebas 3 y 4 por carecer del requisito exigido por el artículo 820 del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente que contiene toda la actuación surtida en la vía administrativa.

Aducimos, además, el Acuerdo suscrito el 18 de diciembre de 1997, entre la Asociación de Empleados de los Casinos Nacionales y el Gobierno Nacional, para el pago de la compensación económica a los funcionarios de Casinos Nacionales por cese de funciones, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que puede ser solicitado a su Excelencia Licda. Norberta Tejada Cano, Viceministra del ramo.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos, hijo.

Procurador de la Administración.

Suplente

JJCh/5/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.